



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL –
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
47.001.31.53.005.2023.00090.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, contra **CONDominio SANTA MARIA DEL MAR**, se procede a decidir sobre las solicitudes presentadas.

II. CONSIDERACIONES

- ***De la demanda acumulada***

Mediante correo electrónico de fecha 26 de julio del 2023 el Doctor José Rosemberg Núñez Cadena, actuando en casa propia presenta demanda acumulada de impugnación de actos de asamblea, a fin de que se declare la nulidad, anulación, inexistencia o ineficacia de los actos de asamblea extraordinaria adelantada en reunión de 4 de junio de 2023, como es la ratificación y elección de nuevos dignatarios del consejo de administración del periodo 2023.

En tal sentido, como quiera que, la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 382 del CGP, y las disposiciones reguladas en el Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

De igual manera, el demandante presenta solicitud de amparo de pobreza. De tal forma, como quiera que, se cumplen los presupuestos del artículo 151 y s.s., del Código General del Proceso, se procederá a conceder el amparo por pobre al demandante y exonerarlo de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

A su vez, se advierte petición de medida cautelar de suspensión de los actos de asamblea objeto de reunión del 4 de junio de 2023. Sin embargo, ha de señalarse que, no encuentra este Despacho cumplidos los requisitos del inciso segundo del artículo 382 *Ibidem*, que preceptúa de manera pertinente que esta procederá “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*”. Nótese que, del material probatorio aportado no surge en forma nítida la vulneración argüida, al no contarse con el acta objeto de impugnación.

- ***De las notificaciones***

A través de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2024, se allega por la parte demandante remisión de notificaciones al extremo pasivo. No obstante, se evidencia solo el comprobante de envío de la notificación, más no la constancia de acuse de recibo o el documento con el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En tal sentido, adviértase que dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del*

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal...”.*

En ese orden de ideas, además de la constancia de envío de la notificación, es necesario aportar la evidencia que permita establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje, documentos que no han sido aportados al expediente. En ese orden de ideas, no se tienen en cuenta las notificaciones adosadas, como quiera que, de estas no se logra comprobar el debido enteramiento de la pasiva con la constancia de acuse de recibo o su equivalente.

- ***De la solicitud de coadyuvancia***

A través de correo electrónico de fecha 14 de marzo del 2024, se presenta solicitud de intervención de coadyuvancia por el señor Carlos Alberto Piñeros Neira, actuando a través de su apoderado Bryan Eduardo Fawcett Ávila.

No obstante, prevé el artículo 71 del Código General del Proceso:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta...”.

A si las cosas, como quiera que, no se ha surtido el traslado de la demanda en debida forma, este Despacho procederá a pronunciarse de la solicitud de coadyuvancia hasta tanto se haya cumplido con dicha actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Admitir la DEMANDA ACUMULADA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA presentada por JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, contra CONDOMINIO SANTA MARIA DEL MAR., de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022, a elección de los demandantes.
4. Conceder el amparo de pobreza al demandante, al cumplir con los parámetros de los artículos 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 154 de la misma codificación, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.
5. Negar la medida cautelar de suspensión de suspensión de los actos de asamblea objeto de reunión del 4 de junio de 2023, deprecada por la demandante, conforme lo indicado en la parte considerativa.
6. Reconoce personería al abogado JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, quien también actúa en causa propia dentro de la demanda acumulada.
7. No se tienen en cuenta las notificaciones adosadas, como quiera que, de estas no se logra comprobar el debido enteramiento de la pasiva, con la constancia de acuse de recibo o su equivalente.
8. El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto a la solicitud de coadyuvancia presentada, hasta tanto se haya dado el traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA